

defraudatoria resulte una inferencia excesivamente abierta. A mayor abundamiento, a la vista de las manifestaciones realizadas por un dirigente del partido político ilegalizado Batasuna y de la generalizada información periodística, en medios de ámbito tanto nacional como autonómico, de que la denominación proporcionada por miembros de Batasuna en comparecencias públicas incluía la marca común de «Abertzale Sozialista», la adopción de esta marca común revela el propósito de contribuir activamente al designio fraudulento de los efectos de la ilegalización de los partidos políticos afectados por la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

17. En virtud de lo expuesto debemos concluir, como ya sucediera en la STC 68/2005, que «los elementos objetivos considerados por el Tribunal Supremo, en un examen de conjunto, conforme a criterios de valoración razonable y no arbitraria, desde el debido respeto a los derechos fundamentales puestos en riesgo y con ajuste a nuestra doctrina sobre estos particulares, son por sí suficientes para fundamentar la convicción judicial que ahora se combate en amparo» (FJ 14). Y al igual que entonces hemos de añadir que «dicha convicción se refuerza, para el Tribunal Supremo, con una serie de elementos subjetivos que, por el contrario, no podemos aceptar, sin que por ello padezcan en su consistencia los juicios de valor deducidos de las pruebas de naturaleza objetiva» (FJ 14).

Más concretamente, en la presente ocasión no podemos aceptar la equiparación, que se repite en el análisis de la integración personal de las agrupaciones impugnadas efectuado en el fundamento octavo de la Sentencia recurrida, entre personas que han pertenecido a los partidos políticos disueltos o han concurrido en sus listas a comicios precedentes con la de quienes, en anteriores procesos electorales, formaban parte de agrupaciones finalmente anuladas en aplicación de las previsiones del art. 44.4 LOREG. Por una parte, resulta evidente la indudable menor capacidad indiciaria de este dato para contribuir a conformar la inferencia de que un conjunto de agrupaciones electorales constituye en realidad la continuación o la sucesión de un partido político ilegalizado, pues ni tales candidatos pertenecieron o se presentaron por dicho partido, ni concurre obviamente en ellos la plasmación de una estrategia dirigida a incluir «en las agrupaciones, y en puestos relevantes, a miembros de la izquierda abertzale que hubieran sido electos en el pasado» (STC 85/2003, FJ 28). Asimilar, siquiera sea únicamente a efectos indiciarios, la integración de candidatos de agrupaciones electorales impugnadas con éxito, en aplicación del art. 44.4 LOREG, con la de candidatos de que lo fueron de partidos ilegalizados, supone, además y sobre todo, una restricción excesiva del derecho de sufragio pasivo, al ampliar el riesgo que apreciábamos en la STC 176/2003, de 10 de octubre, de que esa actuación anterior se convierta en una especie de causa de inhabilitación de los candidatos para concurrir a los posteriores procesos electorales, afectándose directamente su derecho al sufragio pasivo (FJ 5).

Por tanto, desestimada también la concurrencia de esta última vulneración aducida por las agrupaciones electorales recurrentes, procede la íntegra denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos electorales solicitados por las agrupaciones electorales recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

11305 *Sala Primera. Sentencia 111/2007, de 10 de mayo de 2007. Recurso de amparo electoral 4144-2007. Promovido por el partido político Veciños de Bergondo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña que anuló la proclamación de su candidatura en las elecciones locales por la circunscripción de Bergondo.*

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a acceder a los cargos representativos: SSTC 96/2007 y 97/2007.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 4144-2007, promovido por el partido político Veciños de Bergondo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistido por la Abogada doña Loreto Caseiras Arroyo, contra la Sentencia dictada el 7 de mayo de 2007 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña, que estimó el recurso contencioso-electoral núm. 125-2007 interpuesto por el representante de las candidaturas presentadas por el Partido Popular en la provincia de A Coruña contra el Acuerdo de la Junta electoral de zona de Betanzos de proclamación de la candidatura del partido político Veciños de Bergondo para participar, en la circunscripción de Bergondo, en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 444/2007, de 2 de abril. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo electoral presentado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset en nombre y representación del partido político Veciños de Bergondo, contra la Sentencia dictada el 7 de mayo de 2007 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña en el recurso contencioso-electoral registrado con el núm. 125-2007.

2. Los fundamentos de hecho en los que tiene su origen el presente proceso de amparo son los siguientes:

a) La representación del partido político Veciños de Bergondo presentó ante la Junta electoral de zona de Betanzos (A Coruña) la candidatura de dicha formación política para participar en las elecciones locales convoca-

das por Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, en la circunscripción de Bergondo.

b) El 25 de abril de 2007 se procedió a la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña» de las candidaturas presentadas y el 1 de mayo a la publicación oficial de las candidaturas proclamadas por la indicada Junta electoral.

c) Efectuados los referidos trámites, el representante de las candidaturas presentadas por el Partido Popular en la provincia de A Coruña interpuso recurso contencioso-electoral contra la proclamación de la candidatura presentada en la circunscripción de Bergondo (A Coruña) por el partido político Veciños de Bergondo. En el escrito de recurso se interesaba la anulación de dicha candidatura por incumplir lo dispuesto en el art. 44 bis de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda vez que el número de mujeres de dicha candidatura no alcanzan el mínimo porcentual del cuarenta por ciento que dicho precepto establece.

d) El conocimiento de la impugnación correspondió al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de A Coruña, quedando registrada con el núm. 125-2007 y dictándose Sentencia el 7 de mayo, mediante la que, estimando el recurso interpuesto por el Partido Popular, se anuló el Acuerdo de la Junta electoral de zona de Betanzos que había acordado la proclamación de la candidatura presentada por el partido político Veciños de Bergondo. La decisión judicial se sustenta en que la candidatura presentada incumple el régimen de paridad fijado por el art. 44 bis LOREG, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. En la demanda de amparo electoral se alega la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), como consecuencia de que no se ha permitido la subsanación de la irregularidad apreciada, a diferencia de lo acontecido con otros casos semejantes, en los que el órgano judicial correspondiente ha aplicado el art. 47.2 LOREG.

4. Por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2007 el Secretario de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en conformidad con lo dispuesto en el art. 49 LOREG y en el Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2000, tener por interpuesto el recurso de amparo y recabar del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña el envío de las actuaciones correspondientes a su proceso contencioso-electoral núm. 125-2007, incluidas las seguidas ante la Junta electoral, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la formación política recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de dos días pudieran comparecer y formular alegaciones en este proceso constitucional. Igualmente se acordó dar vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día formulase las alegaciones pertinentes.

5. La Fiscalía ante este Tribunal Constitucional presentó el mismo día 9 de mayo su escrito de alegaciones. Comienza señalando el Ministerio Fiscal, en relación con la queja sobre vulneración del derecho a la igualdad, que la demandante de amparo no aporta un tertium comparationis ni existe constancia sobre el resto de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar la vulneración del art. 14 CE. En lo demás, tras recordar lo dispuesto en el art. 47.2 LOREG y la doctrina de este Tribunal en materia de subsanación de irregularidades en la presentación de candidaturas (con cita de las SSTC 24/1989, 95/1991, 113/1991 y 84/2003), concluye señalando

que procedería otorgar el amparo solicitado por vulneración del art. 23.2 CE si se confirma, a la vista de las actuaciones, que el partido recurrente ha sido efectivamente privado del trámite de subsanación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo electoral se dirige contra la Sentencia de 7 de mayo de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña, que estimó el recurso contencioso-electoral núm. 125-2007, interpuesto por el representante de las candidaturas presentadas por el Partido Popular en la provincia de A Coruña contra el Acuerdo de la Junta electoral de zona de Betanzos –publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña» el 1 de mayo de 2007–de proclamación de la candidatura del partido político Veciños de Bergondo en la circunscripción electoral de Bergondo para participar en las elecciones municipales convocadas por Real Decreto 444/2007, de 2 de abril.

La formación política demandante de amparo denuncia la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) por lo que respecta a la actuación del órgano judicial, en cuanto que no se concedió ocasión para subsanar la irregularidad apreciada, como posibilita el art. 47.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG); se añade que tal subsanación ha sido permitida por los órganos judiciales a otras candidaturas en similar situación. El Ministerio Fiscal, que indica la falta de acreditación de un trato discriminatorio lesivo del art. 14 CE, interesa, por el contrario, el otorgamiento del amparo –por vulneración del art. 23.2 CE–para el caso de confirmarse, a la vista de las actuaciones, que el partido recurrente ha sido efectivamente privado del trámite de subsanación de defectos en la candidatura.

2. En primer lugar, procede rechazar la queja sobre infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) que la entidad demandante de amparo imputa al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo interviniente y que sustenta en que en otros casos semejantes se permitió la subsanación de la irregularidad apreciada. Tal alegación de violación del art. 14 CE ha de entenderse referida al art. 23.2 CE, puesto que, como este Tribunal ha indicado ya reiteradamente, cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 CE, y siempre que la diferenciación impugnada no se deba a alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14 CE, será aquel precepto el que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (STC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4).

Pues bien, la doctrina de este Tribunal exige, para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), la concurrencia de varios presupuestos, el primero de los cuales es el de acreditarse por el recurrente en amparo la existencia de un término de comparación, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse comparando la resolución judicial que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 186/2000, de 10 de julio, FJ 11; 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3; y 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2). En el presente caso, la generalidad con que se invoca la desigualdad dejaría en manos de este Tribunal indagar el término idóneo para realizar el contraste, y es doctrina constante que la carga de señalar el término de comparación corresponde exclusivamente a los demandantes de amparo (entre otras, SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8; y 33/2007, de 12 de febrero, FJ 1).

3. En relación con la queja de vulneración del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2 CE), antes debemos señalar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de si en este concreto caso la candidatura presentada cumple las exigencias impuestas por el art. 44 bis LOREG, al no ser ese el objeto del presente recurso de amparo electoral, sino exclusivamente dilucidar si, una vez apreciada por el órgano judicial que la candidatura no podía ser válidamente proclamada por la razón antedicha, de ello debía derivarse la consecuencia de que la candidatura no pudiera participar en las elecciones locales convocadas o si, por el contrario, en aplicación del art. 47.2 LOREG debió permitirse la subsanación de la irregularidad apreciada.

Nuestra doctrina en materia de subsanación de irregularidades sufridas en la presentación de candidaturas ante la Administración electoral puede resumirse en la afirmación de que, por principio, los errores e irregularidades cometidos en la presentación de aquéllas son subsanables y que, en consecuencia, las Juntas Electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan. Busca con ello la Ley Orgánica del régimen electoral general, como es patente, el que por la Administración electoral se colabore con las candidaturas y con los candidatos mismos –garantizando así la efectividad del derecho de sufragio pasivo– mediante un examen de oficio que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fuesen apreciables en los escritos de presentación de los candidatos. Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 CE) que, a través de las vías dispuestas por la Ley, quieran presentarse ante el cuerpo electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas.

Deriva de lo expuesto el que si por la Administración electoral se incumple este deber legal en orden al examen de los escritos de presentación de candidaturas, no dándose así ocasión a los interesados para la reparación de unos defectos que después llevan al rechazo de aquéllas, se habrá ignorado, con ello, una garantía dispuesta por la Ley Orgánica del régimen electoral general para la efectividad, como queda dicho, del derecho de sufragio pasivo, que resultará así afectado negativamente en la medida en que se desconozca por una Junta electoral, o se atiende sólo imperfectamente la exigencia legal de la que aquí se trata. En modo alguno empaña esta conclusión, ni la consideración general que se acaba de hacer sobre la afectación del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, el hecho de que, en estos casos, el resultado finalmente gravoso para candidaturas y candidatos –la denegación de su proclamación como tales– se llegue a producir por no haberse reparado un defecto fruto de la ignorancia o de la negligencia de quienes presentaron la candidatura sin cumplir, en todos sus extremos, las prevenciones legales, sin perjuicio, como es obvio, del deber de diligencia y de colaboración con la Administración electoral que pesa sobre los candidatos y las formaciones políticas que les avalan (SSTC 67/1987, de 21 de mayo, FJ 3; 73/1995, de 12 de mayo, FJ 3; y 80/2002, de 8 de abril, FJ 7).

En efecto, en este específico procedimiento no ha querido la Ley Orgánica del régimen electoral general dejar la suerte de las candidaturas a merced de la sola diligencia o de la información bastante de quienes la integran o representan, introduciendo un deber de examen de oficio para la Administración que, al operar como garantía del derecho, no puede ser desconocido sin daño para éste. La ineficacia jurídica del acto de presentación de la candidatura (art. 47.4 LOREG) procederá entonces,

ciertamente, de un defecto en el que incurrieron quienes la presentaron, mas no quiere la Ley Orgánica del régimen electoral general que tal irregularidad depare aquella sanción sin que antes se haga posible, mediante su identificación y advertencia de oficio, la oportuna subsanación, siempre, claro ésta, que ello sea materialmente factible (SSTC 73/1986, de 3 de junio, FJ 1; 59/1987, de 19 de mayo, FJ 3; 86/1987, de 1 de junio, FJ 4; 24/1989, de 2 de febrero, FJ 95/1991, de 7 de mayo, FJ 2; 113/1991, de 20 de mayo, FJ 3; 175/1991, de 16 de septiembre, FJ 2; y 84/2003, de 8 de mayo, FJ 3).

Lo cierto es que si el órgano judicial apreció, como lo hizo, una irregularidad en la actuación de la Junta Electoral al proclamar la candidatura sin reparos, la apreciación de dicha irregularidad administrativa no debió llevar a la anulación de la proclamación misma; pues, esta decisión, a la vista del sistema legal aquí aplicable, entrañó, pese a lo que tuvo de formal restablecimiento de la legalidad quebrada, un desconocimiento de las garantías subjetivas previstas por el legislador en el citado art. 47.2 LOREG, en cuya virtud las irregularidades que puedan mostrar las candidaturas presentadas, apreciadas por la Administración electoral, habrán de dar siempre lugar a su posible subsanación.

El hecho notorio de que la Ley no prevea dicho trámite de subsanación, sino con carácter previo a la proclamación de las candidaturas, no puede en modo alguno llevar a la conclusión de que los defectos subsanables devengan definitivos e irreparables tan sólo por el irregular funcionamiento de la Administración electoral, que –según la resolución judicial– debió advertirlos y no lo hizo, en el momento que la Ley prevé para ello, ya que no puede pesar sobre los ciudadanos un resultado, gravoso para sus derechos fundamentales, que se originó en la falta de la diligencia debida por los poderes públicos en la garantía de su plena efectividad. Se debió, pues, reconocer el derecho de la candidatura para disponer del plazo de subsanación que antes no tuvo, poniendo así fin, en su caso, ante la Junta Electoral, al impedimento legal apreciado y logrando, de este modo, que el ejercicio del derecho fundamental no quedase contrariado como, sin embargo, ha ocurrido a resultas de una aplicación de la Ley contraria a su espíritu garantizador.

4. En consideración a cuanto antecede el amparo debe ser concedido aunque no corresponde a este Tribunal proclamar candidaturas sino, sólo y exclusivamente, pronunciamos sobre la existencia o no de lesiones de derechos fundamentales en las decisiones adoptadas al respecto por los órganos legalmente competentes y de acuerdo con lo planteado ante los mismos (STC 103/1991, de 13 de mayo, FJ 3).

La circunstancia de que obre en las actuaciones copia del escrito dirigido por la formación política demandante de amparo a la Junta Electoral de Zona de Betanzos pidiendo se tuviera en cuenta la rectificación en la composición de la candidatura electoral permite concluir el presente procedimiento declarando, por lo expuesto, la nulidad de la Sentencia impugnada, así como el derecho de la entidad política demandante de amparo a que la Junta electoral de zona indicada tenga por subsanado el defecto, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el partido político Veciños de Bergondo y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña en el recurso contencioso-electoral núm. 125-2007.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Betanzos de proclamación de la candidatura del partido político Veciños de Bergondo, para que por dicha Junta electoral se permita la subsanación de la irregularidad apreciada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

11306 *Sala Primera. Sentencia 112/2007, de 10 de mayo de 2007. Recurso de amparo electoral 4215-2007. Promovido por el partido político Eusko Abertzale Ekintza –Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) frente a los Autos de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la pieza separada de ejecución de un procedimiento sobre ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna y otros.*

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a acceder a los cargos representativos: cauce judicial procedente; candidaturas electorales de un partido político que de hecho continúan o suceden la actividad de un partido político ilegal (STC 85/2003).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4215-2007, promovido por el partido político Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles y asistido por los Abogados don Adolfo Araiz Flamarique y don Iñigo Iruin Sanz, contra los Autos de 4 y 5 de mayo de 2007 dictados por la Sala Especial del Tribunal Supremo a que se refiere el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la pieza separada abierta dentro del proceso de ejecución núm. 1-2003, dimanante las actuaciones acumuladas núms. 6-2002 y 7-2002, sobre ilegalización de partidos políticos.

Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2007, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles interpuso recurso de amparo en nombre del partido político Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, interpuso el día 3 de mayo pasado recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG), contra los acuerdos de proclamación de candidatos realizados por las Juntas electorales de zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Junta Electoral Provincial de Navarra respecto de las candidaturas presentadas por el partido político demandante en los procesos electorales y localidades siguientes:

Elecciones a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava:

Junta electoral de zona de Amurrio: Cuadrilla de Ayala/Aiara.

Elecciones a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Guipúzcoa:

1. Junta electoral de zona de Bergara, circunscripción de Deba/Urola.

2. Junta electoral de zona de Donostia/San Sebastián, circunscripción de Donostialdea.

3. Junta electoral de zona de Donostia/San Sebastián, circunscripción de Bidasoa-Oiartzun.

4. Junta electoral de zona de Tolosa, circunscripción de Oria Eskualdea.

Elecciones a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Vizcaya:

1. Circunscripción de Bilbao.

2. Circunscripción de Busturia Uribe.

Elecciones al Parlamento de Navarra. Se impugna la totalidad de la candidatura.

Elecciones municipales:

En Navarra:

1. Junta electoral de zona de Aoiz: Esteribar.

2. Junta electoral de zona de Estella: Viana.

3. Zona electoral de Pamplona: Anue, Areso, Bakaiku, Barañain, Baztan, Ziordia, Etxarri/Aranaz, Ezcabarte, Imotz, Iturmendi, Lesaka, Sumbilla y Ultzama.

4. Junta electoral de zona de Tafalla: Larraga.

5. Junta electoral de zona de Tudela: Tudela.

En Álava:

1. Junta electoral de zona de Amurrio: Artziniega, Ayala-Aiara, Okondo y Urkabustaiz.

2. Junta electoral de zona de Vitoria-Gazteiz: Bernedo, Harana/Valle de Arana, Iruraiz Gauna, Kuartango, Labastida/Bastida, Legutiano, Oyón/Oión, Ribera Alta, Salvatierra/Agurain, Samaniego, San Millán/Donemiliaga, Villabuena/Eskuernaga y Zuia.

En Guipúzcoa:

1. Junta electoral de zona de Azpeitia: Guetaria, Segura y Zarautz.

2. Junta electoral de zona de Bergara: Eibar, Elgoibar, Mendaro, Mutriku y Zumarraga.